RAWSON, junio de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. Nº 25.709 - Año: 2022).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** En fecha 7/12/2022 (CRU-005578000000045952-2), se presenta M. A. S., con patrocinio letrado y promueve contra la Provincia del Chubut, acción declarativa de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° V N° 80 en sus artículos 23, 24, 26, 37, 38, 39 y 40, que fueron modificados por la Ley V Nº 177, en tanto vulneran la Constitución y materializa la afectación de sus derechos por apartarse de los principios constitucionales que nos rigen en la materia. ----------

------ En el punto III de su escrito plantea la recusación de todos los miembros de este Superior Tribunal en función de la participación que han tenido en las denuncias y sumarios en su contra, por lo que solicita que su petición se analice con subrogantes. ----------

------ Expresa que los motivos que la llevan a formular el planteo que entiende, es de excepción, en primer lugar es porque todos los Ministros han participado y suscripto la Resolución de Superintendencia Administrativa RSA 9976, la cual se encuentra recurrida ante éste Órgano con motivo del rechazo de la acción de amparo que interpusiera cuestionando dicha decisión.-

------ Asimismo, dice, todos los miembros intervinieron y suscribieron el Acuerdo Plenario (AP) 5081, que también cuestionara mediante una acción de

amparo que tramita ante éste Tribunal, con otra integración. Algunos, han tenido participación en los procesos administrativos y judiciales en su contra, como el caso del Ministro Baez, quien suscribió la RSA 9948 que ordenara el Sumario 1974/2022 en su contra; la Ministra Banfi por su intervención en la Acordada 2270/22 del CM, que eleva la causa a Jury y confirma la comisión acusadora con miembros del Consejo de la Magistratura, lo que por estos autos cuestiona. De allí que solicita su apartamiento.----------

------ Señala que en el Ac. Plenario 5081/2022 SLyT, por el que se resolvió rechazar el recurso de nulidad y reconsideración en subsidio que presentara, confirmar la RSA 9976/22 y ordenar remitir las copias al Consejo de la Magistratura, fue tratado y resuelto por los Ministros Baez, Napolitani, Banfi y Bustos, absteniéndose de suscribir la misma los Dres. Vivas y Panizzi, por haber suscripto la Resolución Administrativa 9976/2022 AG. ----------

------ En cuanto a la integración con subrogantes, dejó planteada en forma anticipada la recusación del Dr. Früchtenicht, por ser el miembro del Consejo de la Magistratura designado para integrar la Comisión Acusadora en la Acordada 2270/22 del CM; y al Dr. Peral por haber dictado la Sentencia N° 09/2022 de fecha 9/6/2022, recurrida ante este Superior Tribunal, con otra integración.----------

------ Alegó que las recusaciones presentadas hacen a la garantía de Juez imparcial, imprescindible en todo proceso judicial o administrativo, que se diga respetuoso del debido proceso legal y de la defensa en juicio, conforme las previsiones del art. 76 del CPP.----------

------ **II.** En fecha 06 de enero del corriente (h.26), el Dr. Daniel Baez se excusó de intervenir en los presentes autos, con motivo de presidir el Tribunal de Enjuiciamiento que entiende en una causa donde la peticionante se encuentra acusada (arts. 17 inc. 7 y 30 del CPCC). Sin perjuicio de ello, y en atención a

que en su escrito postulatorio la actora recusó a todos los integrantes de este Superior Tribunal, con fecha 13 de enero informó que, tal como señaló la recusante, suscribió actuaciones tales como la Resolución de Superintendencia Administrativa 9948/22 SLyT y el Ac. Plenario 5081/22 SLyT que la involucran, por lo que justifica su excusación y apartamiento de este proceso (art. 30 CPCC). ----------

------ En la hoja 27, la Dra. Silvia Bustos informó que aunque no se señalara en cuál de las causales contenidas en el art. 17 del CPCC sustenta su petición la recusante, atento a que tuvo intervención y suscribió actuaciones como el Ac. Plenario 5081/22 SLyT y la Resolución de Superintendencia Administrativa 9948/22 SLyT que involucran a la parte Actora, aceptaba los motivos indicados y se excusó de intervenir en los presentes actuados. ---------

------ En el folio 29, el Dr. Ricardo A. Napolitani se excusó de intervenir en estos actuados, atento la recusación planteada por la presentante y en razón de haber tenido intervención y suscripto actuaciones tales como el Ac. Plenario 5081/22 SLyT que la involucran, por lo que reconoció los motivos indicados y justificó su excusación y apartamiento de este proceso (art. 30 del CPCC).-----

------ Los Dres. Alejandro Panizzi y Mario L. Vivas informaron haber tenido intervención y suscripto la Resolución de Superintendencia Administrativa 9976/2022 AG, por lo que entendieron procedente el fundamento de la recusación en el art. 17, inc. 7 del CPCC. ----------

------ En la hoja 53, la Dra. Camila Banfi Saavedra efectuó su informe, oportunidad en la que manifestó haber suscripto la Acordada 2270/2022 CM y el Ac. Plenario 5081/22 SLyT que involucran a la actora, por lo que entendió procedente el fundamento de la recusación en orden a la previsión del art. 17, inc. 7 del CPCC. ----------
----- El doctor Marcelo Peral también efectuó su informe (h. 54). Expresó que

efectivamente, dictó la Sentencia N° 09/2022 en los autos: “S., M. A. c/Provincia del Chubut s/Amparo” Expte. N° 25607/2022, por lo que reconoció los motivos indicados por la recusante y estimó procedente el fundamento de la recusación en orden a la previsión del art. 17, inc. 7 del CPCC. ----------

------ En la h. 56 el Camarista de la ciudad de Esquel, Dr. Jorge Fruchtenicht, expresó en su informe haber integrado el Consejo de la Magistratura y suscribir la Acordada 2270/2022 CM que ordenó remitir al Tribunal de Enjuiciamiento los Sumarios 145/22 CM y 1974-139- Letra J, además de haber sido designado allí como miembro de la Comisión Acusadora, por lo que consideró que la recusación formulada resulta procedente en orden a la previsión del art. 17 inc. 7 del CPCC.----------

------ En fecha 14/4/2023 se integró el Pleno de este Superior Tribunal con los Camaristas, Dres. Julián Jalil, Günther Flass, María Zanatta, Sergio Lucero, Guillermo Hansen y Claudio Petris (Resolución de Superintendencia Administrativa 9980/22-SLyT). Se notificó a la parte en la h. 50 y en la siguiente se dejó constancia del ejercicio de la presidencia. ----------

------ Practicados los informes correspondientes, en fecha 2/6/2023 se llamaron autos para resolver.----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que

sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia, interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016). ----------

------ Es que, los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (sist. Juba sumario B251500). Pero "…de ello no se deduce una aplicación de la regla de un modo rígido y ritual que desnaturalice su ámbito protectorio" (Ríos, Carlos, Inhibición y Recusación, Ed. Mediterránea, pág. 63, 2005). ----------

------ Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N° 04/SCA/2015). ----------

------ Tal como se expusiera en el punto anterior, la actora en su presentación recusó con causa a la totalidad de los miembros de este Tribunal en función a la participación que tuvieron en las denuncias y sumarios en su contra. En particular, al Dr. Baez por haber suscripto la Resolución de Superintendencia Administrativa 9948/22 SLyT que dispuso el inicio del sumario en su contra, y el Ac. Plenario 5081/22 SLyT, al igual que la Dra. Bustos. La misma Acordada que firmaran los Dres. Napolitani y Banfi; ésta última habiendo intervenido en la Acordada 2270/22 del Consejo de la Magistratura que elevó su causa a Jury, y a los Dres. Vivas y Panizzi por haber suscripto la RSA 9976/2022 AG que remitió las actuaciones sumariales al Consejo de la Magistratura.----------

------ A los señores camaristas, Dres. Fruchtenicht y Peral, por haber integrado el Consejo de la Magistratura y la Comisión acusadora el primero, y haber dictado la Sentencia N° 09/2022 de fecha 9/6/2022, el segundo. ----------

------ Cuando el/la magistrado/a recusado/a o excusado/a intervino en el mismo proceso, tal como sucede con los señores y señoras Ministros/as que participaron en los actuados que dieron origen a la intervención del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Enjuiciamiento, entre ellos, la emisión y suscripción del Ac. Plenario 5081/2022; y con el señor Camarista que suscribió la Sentencia Interlocutoria N° 09/2022, dictada en el Expediente N° 25.607/2022 STJ, se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de sus decisiones finales. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005).--------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito. Es lo que ha sucedido además, en estos actuados con los Ministros. -------

------ Debe destacarse, asimismo, que idéntica situación se puso de manifiesto en recientes actuaciones tramitadas ante el Superior Tribunal de Justicia (SI. N° 036 /SACyE/2023.----------

------ **2.** Si bien la recusante no especifica en cuál de las causales contenidas en el art. 17 del CPCC sustentó su petición, surge que los/as Ministros/as son recusados/as y se excusan por la causal del art. 17, inc. 7, y 30 del referido CPCC, que busca evitar el prejuzgamiento. Aquí, es admisible apartar al magistrado/a del conocimiento del proceso porque ya ha exteriorizado

opiniones respecto de las cuestiones debatidas en otros procesos que se vinculan estrechamente con el presente. Como la palabra lo indica, dicha conducta consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que las expresiones permiten deducir la actuación futura del ministro por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará el litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (CSJN, 24/3/92, "Cantos, José M. c. Provincia de Santiago del Estero y/u otro" LL, 1992-D-265).--------

------ En cuanto a los señores/as Ministros/as titulares de este Superior Tribunal de justicia, al firmar las Resoluciones de Superintendencia Administrativa 9948/2022 AG; 9976/2022 AG, y el acuerdo Ac. Plenario 5081/2022 SLyT, decidieron sobre cuestiones que se vinculan e inciden directamente sobre los motivos que dieron origen a estos autos, por lo que dichos jueces no pueden más adelante resolver sobre la pretensión, en tanto ya han volcado su pensar u opinión al respecto. Por esta razón corresponde aceptar las recusaciones y excusaciones formuladas, a los fines de despejar toda sombra de duda que el justiciable pudiera tener respecto de la actuación de sus integrantes como una forma de preservar total y absolutamente la imparcialidad y garantizar el debido proceso legal en la tramitación de estos actuados.----------

------ Queda claro también que en el caso del Camarista Dr. Peral, en tanto fue quien dictó la SI N° 09/2022 que decidió declarar inadmisible la vía intentada en el Expediente N° 25607/2022, debe ser apartado de este juicio en tanto ha expresado su opinión respecto de la suerte de un proceso de amparo iniciado por la misma actora, quien ya lo hubo recusado, y que se encuentra recurrido en esta Sede. En su informe, reconoció los motivos indicados y estimó procedente la recusación. ----------
------ En el caso del doctor Jorge L. Früchtenitcht, éste reconoció igualmente los motivos indicados y consideró que la recusación formulada resulta

procedente en orden a la previsión del art. 17 inc. 7 del CPCC, toda vez que como Consejero titular del Consejo de la Magistratura provincial, suscribió la Acordada 2270/22 CM, que ordenó remitir al Tribunal de Enjuiciamiento los Sumarios 145/22 CM y el 1974-139-2022 L. J, además de haber sido designado como miembro de la Comisión Acusadora. ----------

------ En este caso el litigante que ha sido denunciado por el juez tiene motivo para presumir que éste no será imparcial al momento de decidir su litigio. -----

------ **3.** En función de los fundamentos que anteceden, corresponde hacer lugar a las recusaciones y excusaciones deducidas y decretar el apartamiento de las señoras Ministras de este Superior Tribunal, Dras. Silvia A. Bustos y Camila L. Banfi Saavedra; y de los señores Ministros, Dres. Daniel E. Báez; Mario L. Vivas, Alejandro J. Panizzi y Ricardo A. Napolitani, así como de los señores Camaristas subrogantes, Dres. Marcelo F. Peral y Jorge. L. Früchtenicht.------

------ Por ello, el Superior Tribunal en Pleno----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) HACER LUGAR** a las recusaciones deducidas por la parte actora contra las señoras Ministras, Dras. Camila L. Banfí Saavedra y Silvia A. Bustos, los señores Ministros, Dres. Daniel E. Báez Mario L. Vivas, Alejandro J. Panizzi y Ricardo A. Napolitani, y los señores Camaristas, Dres. Marcelo F. Peral y Jorge L. Früchtenicht; y sus excusaciones; (arts. 17, inc. 5 y 7, y 30 del CPCC).----------

------ **2°) HACER SABER** a la parte que el Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, quedará integrado por los señores Ministros subrogantes, Dres. Julián E. Jalil; Günther E. Flass; María Fernanda Zanatta; Sergio R. Lucero,

Guillermo D. Hansen y Claudio A. Petris (art. 179 de la Constitución Provincial), (h. 30). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con cuatro miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo. digitalmente HANSEN Guillermo Daniel, ZANATTA María Fernanda, PETRIS Claudio y LUCERO Sergio Rubén.